RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/937/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Isla, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01578620**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 7
QUINTO. Inicio oficioso de investigación..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

> ...
> Listado vigente del parque vehicular, unidades que han causado baja y su procedimiento, copia de las facturas de los vehículos y copia de las facturas que acrediten el gasto de combustible de 2018 a la fecha.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Ante la respuesta a la solicitud de información, el dieciocho de octubre de dos mil veinte, la parte promovente interpuso el recurso de revisión mediante el sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. Por proveído de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes atendieran el requerimiento formulado.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa.

7. Comparecencia del sujeto obligado. En tres de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado comparece al presente medio de impugnación mediante el sistema INFOMEX-Veracruz, remitiendo archivo con una liga electrónica que contiene el oficio UT/112/2020 y anexos, de la autoría de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se ordenó integrar al expediente en sobre cerrado las documentales que en calidad de anexo obran en la comparecencia del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó se le proporcionara el listado vigente del parque vehicular del sujeto obligado, así como conocer que unidades fueron dadas de baja y el procedimiento, copia de las facturas de los vehículos y copia de las facturas que acrediten el gasto de combustible generadas desde en alo dos mil dieciocho a la fecha.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó la respuesta vía Infomex-Veracruz, adjuntando una liga electrónica la cual esta constituida por un archivo electrónico en formato pdf con cuatrocientas ochenta y una páginas, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...

ISLA VERACRUZ

DEPENDENCIA: Presidencia
EXPEDIENTE: Unidad de Transparencia
SECCIÓN: Contraloría
No. DE OFICIO: CM/160/2020
ASUNTO: El que se indica

LIC. MARÍA DE LOURDES FRAY PASTRANA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
CD. ISLA, VER.
PRESENTE

Cd. Isla, Ver. A 02 de octubre del 2020

Por medio del presente oficio, hago la contestación a la solicitud recibida con número de oficio UT/097/2020. Para dar respuesta a la solicitud Vía de recepción INFOMEX, con número de folio 01578620. De acuerdo al art. 4,5 y 6 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave sobre el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

SOLICITUD

LISTADO VIGENTE DEL PARQUE VEHICULAR Y COPIA DE LAS FACTURAS.

Como obligación de la Contraloría nos dimos a la tarea de investigar exhaustivamente en los archivos internos para responder a las siguientes cuestiones dentro de la solicitud, entregando la siguiente documentación:

PARQUE VEHICULAR :

- HILUX TOYOTA DOBLE CABINA BASE 2020
- TOYOTA HIGHLANDER SUV 2019
- NISSAN VERSA SENSE A/T A/C 1.6L 2019
- NP 300 DOBLE CABINA SE AC PAQ. SEG 2019
- DODGE JOURNEY TIPO SUV 2014
- NISSAN LINEA A D22, TIPO NP300 DOBLE CABINA 2009
- NISSAN V8 TITAN S 4X2 2014
- NISSAN TIIDA SEDAN ADVANCE 2014

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA, VER. UNIDAD DE ... 2017-2021

- CHEVROLET SILVERADO 1500 CABINA REGULAR 4X2 2014
- TOYOTA HILUX DOBLE CABINA BASE 2018
- CHEVROLET CABINA REGULAR 2009
- RAM 2500 PROMASTER 4P V6 2014
- TRAFIC VU L2H2 T/M 2013
- VOLKSWAGEN CRAFTER CARGO VAN 2010
- ITALIKA CUATRIMOTO ATV 150 CON REVERSA 2018
- PIPA

SOLICITUD

COPIA DE LAS FACTURAS QUE ACREDITEN EL GASTO DE COMBUSTIBLE DE 2018 A LA FECHA

En este punto, se hace entrega de la siguiente documentación:

1. BITACORAS DE CONTROL PARA EL USO DE COMBUSTIBLE DEL H. AYUNTAMIENTO ISLA, VER. EJERCICIO 2018
2. BITACORAS DE CONTROL PARA EL USO DE COMBUSTIBLE DEL H. AYUNTAMIENTO ISLA, VER. EJERCICIO 2019
3. BITACORAS DE CONTROL PARA EL USO DE COMBUSTIBLE DEL H. AYUNTAMIENTO ISLA, VER. EJERCICIO 2020 (CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO A JUNIO)

Sin más por el momento, me despido de usted quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. ERNESTO PABLO ROMANO VÁZQUEZ
CONTRALOR MUNICIPAL

CONTRALORIA 2018 - 2021

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA, VERACRUZ

Anexando a esta documental datos de un total de diecisiete unidades vehiculares incluidas en esta, una motocicleta, de los que se adjunta en su mayoría fotografía, factura, póliza de seguro, pago de emplacamiento o reemplacamiento, tarjeta de circulación y Cédula de Registro Vehicular. Asi como bitácoras de consumo de combustible desagregada por año y mes, correspondientes a dos mil dieciocho, dos mil diecinueve hasta el mes de junio de dos mil veinte.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

...

No está completa.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto considera el motivo de disenso **es inoperante** acorde a las razones que a continuación se exponen.

Lo solicitado, constituye información pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el sujeto obligado administra, posee y/o resguarda en el ámbito de sus atribuciones, competencias y funciones de conformidad con lo establecido en los artículos 37 fracción X, 45 fraccipon VI y 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En el caso, de la respuesta a la presente solicitud de información de advierte que aportada por el titular de la Contraloría Municipal, como se indica en el oficio CM/180/2020 de dos de octubre de dos mil veinte. Procedimiento por el cual la Titular de la Unidad de Transparencia cumple con lo previsto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de la Ley de la materia, así como con el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por este Instituto.

Ahora bien, **lo inoperante** del agravio deriva del hecho de, con base en lo resuelto en el RIA 040/20 resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, para este Órgano Garante la afirmación de que la información no está completa, sin expresar las razones que lo acrediten, son inexactas e imprecisas, ya que si bien es ministerio de este Instituto garantizar el derecho humano de acceso a la información y determinar en sus resoluciones si hubo o no vulneración a este derecho, en el caso se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos puesto que, no precisan de las razones por las cuales la información proporcionada desde la óptica del revisionista no es completa, ya que limitar sus manifestaciones a expresar que no está completa sin señalar las razones por las cuales su derecho fue violentado, son insuficientes y por consiguiente inoperantes, pues es necesario que el promovente señale claramente la causa de pedir, en el que expresen con precisión la lesión o agravio que le causa el acto

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión se ocupe de su estudio.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujeto obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Además, no debe pasarse inadvertido que de conformidad con el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia, se consagra la suplencia de la queja en favor del recurrente, la cual debe de operar sin cambiar los hechos expuestos, esto es, no es posible ir más allá de lo que se pretende combatir. Lo anterior es de relevancia, pues si bien los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, lo cierto es que invariablemente deben de contener la exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en la Ley local en su artículo 159, fracción VI.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto.

En este sentido, ante la omisión expresa de argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, el agravio debe ser calificado como inoperante ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, y por las causas apuntadas, para este Órgano Colegiado resultan inoperantes los agravios aducidos por el recurrente en su recurso de revisión.

No pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido. Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la información que constituye la respuesta a la solicitud de información, fue identificada información con carácter de reservada y confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, en el acuerdo de admisión del presente medio de impugnación se determinó desagregar los anexos y dejarlos en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento. En sinergia, también se solicitó a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Órgano Garante, que a efecto de tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, descargará del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la respuesta dada a la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó la información en mención, lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el sistema INFOMEX-Veracruz, ya que es precisamente la respuesta la que motiva el presente medio de impugnación, existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que las evidencias fotográficas y demás anexos obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, y con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los terminos expuestos en la parte considerativa tercera del presente fallo.

QUINTO. Inicio oficioso de Investigación. En autos está acreditado que al dar respuesta a la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

proporcionó imágenes fotográficas sin tomar las debidas diligencias en la generación de la versión pública, ya que deja visible información que contiene información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, correspondiente a las imágenes de rostros de personas y menores de edad, que solo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 63, 65, 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales; sin que se tengan elementos que permitan determinar si se actualizan las hipótesis justificadoras previamente descritas.

En el caso, lo procedente era que previo a la entrega de la información se sometiera a consideración del comité de transparencia, y proceder a realizar la entrega de la información en versión pública, situación que en el caso no aconteció, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 58, 60, 65, 131 fracción II, 144 y 149, de la Ley de Transparencia.

Al no haber actuado en cumplimiento a la normatividad, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, se envió al secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso, e incluso, como medida preventiva, se ordenó a la Unidad de Sistemas Informáticos del Instituto, eliminar la información de la consulta pública del sistema Infomex, para evitar su difusión.

Por lo previamente expuesto, existen indicios de que, al dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado transfirió al solicitante indebidamente datos personales vinculados con los titulares de los datos personales en su calidad de terceros, incumpliendo su obligación de garantizar su confidencialidad y por ello, pudo haberse actualizado la causa de sanción prevista en el artículo 179, fracción IX, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

> ...
> Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:
> ...
> IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de esta Ley;
> ...

Al efecto, el artículo 181 de la Ley en cita, dispone que las responsabilidades se determinarán en forma autónoma **a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.**

En este sentido, la Ley de Protección de Datos personales prevé un **procedimiento de verificación**, mismo que podrá iniciarse de oficio, cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a normatividad[1].

Previo al inicio de la verificación, el Instituto debe desarrollar investigaciones previas, que no podrán exceder de cincuenta días hábiles, a fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente, o en su defecto, para emitir el acuerdo que establezca que no se cuentan con elementos suficientes para el inicio del procedimiento de verificación; como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Dichos procedimientos son sustanciados por la Dirección de Datos Personales del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 98, fracción VI y 108 de la Ley de Transparencia, y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tal motivo y en cumplimiento a la atribución del Instituto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta[2], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, 98, fracción VI, 103, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia; 126 fracciones I y VI, 127 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales; se instruye a la **Secretaría de Acuerdos para que con copia certificada del presente expediente, incluidas las documentales que por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte se dejaron en el secreto, integre el expediente de investigación respectiva;** hecho lo anterior, deberá remitirse el expediente a la Dirección de Datos Personales, para que se desahogue el procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado en los términos precisados en el apartado "***efectos del fallo***" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que una vez integrado el expediente de investigación, lo turne a la Dirección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 98, fracción VI, y 108 de la Ley de Transparencia, y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales.

[1] Previsto en los artículos 126, fracción VI, 156 y 157, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.
[2] Artículos 2, fracción II, 156, y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Cayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de acuerdos